



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	121



EXP. N.º 03325-2011-PHC/TC

LIMA NORTE

TADEO FIDEL ANAMPA VELARDE A

FAVOR DE FELICIANO ISIDRO

ANAMPA VELARDE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio del 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tadeo Fidel Anampa Velarde contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal - Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 73, su fecha 1 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de mayo del 2011, don Tadeo Fidel Anampa Velarde interpone demanda de habeas corpus a favor de don Feliciano Isidro Anampa Velarde contra la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte, doña Deyce Maribel Dávila Laguna, y contra la jueza del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, doña Flor de María Poma Valdiviezo, por vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad individual. Solicita la nulidad de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción que da inicio al proceso penal contra el favorecido.
2. Que el recurrente señala que la fiscal emplazada, con fecha 20 de setiembre del 2005, formuló denuncia contra el favorecido por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad. Señala que esta denuncia fue realizada sin que se notifique al favorecido para que rinda su declaración indagatoria y ejerza su derecho de defensa. El recurrente añade que en mérito a esta denuncia, y a pesar de las diversas irregularidades presentadas en sede fiscal, la jueza emplazada expidió con fecha 12 de octubre del 2005 auto de apertura de instrucción en contra de don Feliciano Isidro Anampa Velarde, convalidando de esta manera la actitud ilegal de la fiscal emplazada.
3. Que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). Si bien se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

122



EXP. N.º 03325-2011-PHC/TC

LIMA NORTE

TADEO FIDEL ANAMPA VELARDE A
FAVOR DE FELICIANO ISIDRO
ANAMPA VELARDE

denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; sin embargo, el acto de formalizar denuncia o formular acusación conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos (Exp. N.º 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry).

4. Que respecto al cuestionamiento del auto de apertura de instrucción de fecha 12 de octubre del 2005 por el que se le inicia proceso penal al favorecido por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Oficio N.º 3814-2005-2S.P.R.C.L.N, remitió copia de la sentencia que emitiera con fecha 26 de octubre del 2011, por la que se absuelve a don Feliciano Isidro Anampa Velarde del delito imputado. En este sentido, no existen actualmente restricciones de la libertad personal que se deriven del proceso cuestionado.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional del derecho protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	006



EXP. N.º 03325-2011-PHC/TC

LIMA NORTE

TADEO FIDEL ANAMPA VELARDE A
FAVOR DE FELICIANO ISIDRO
ANAMPA VELARDE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y URVIOLA HANI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tadeo Fidel Anampa Velarde contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal - Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 73, su fecha 1 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Con fecha 16 de mayo de 2011, don Tadeo Fidel Anampa Velarde interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Feliciano Isidro Anampa Velarde contra la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte, doña Deyce Maribel Dávila Laguna, y contra la jueza del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, doña Flor de María Poma Valdiviezo, por vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad individual. Se solicita la nulidad de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción que dan inicio al proceso penal contra el favorecido.
2. El recurrente señala que la fiscal emplazada, con fecha 20 de setiembre de 2005, formuló denuncia contra el favorecido por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad. Señala que esta denuncia fue realizada sin que se notifique al favorecido para que rinda su declaración indagatoria y ejerza su derecho de defensa. El recurrente añade que en mérito a esta denuncia, y a pesar de las diversas irregularidades presentadas en sede fiscal, la jueza emplazada expidió con fecha 12 de octubre del 2005 auto apertorio de instrucción en contra de don Feliciano Isidro Anampa Velarde, convalidando de esta manera la actitud ilegal de la fiscal emplazada.
3. El Tribunal Constitucional viene subrayando en su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). Si bien se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; sin embargo, el acto de formalizar denuncia o formular acusación conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos (Exp. N.º 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry). Por consiguiente, respecto a la denuncia fiscal presentada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	007



EXP. N.º 03325-2011-PHC/TC

LIMA NORTE

TADEO FIDEL ANAMPA VELARDE A
FAVOR DE FELICIANO ISIDRO
ANAMPA VELARDE

contra el favorecido, al no tener incidencia en su libertad individual, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

4. El Cuarto Juzgado Penal de Independencia, con fecha 16 de mayo de 2011, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la nulidad que se formula debe ser presentada en el proceso penal que se sigue contra el favorecido. La Primera Sala Penal - Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por considerar que mediante resolución judicial de fecha 6 de abril de 2011 se declaró improcedente la nulidad planteada por la defensa del favorecido, nulidad que también es materia del presente proceso, resolución que no fue objeto de impugnación, por lo que constituye cosa juzgada.
5. Si bien es cierto que el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un hábeas corpus en primera instancia (Cfr. Expediente N.º 06218-2007-PHC/TC Caso Víctor Esteban Camarena), también lo es que ello solo puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
6. En el caso de autos, la demanda en el extremo que se cuestiona el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 12 de octubre del 2005, ha sido rechazada *liminarmente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos constitucionales invocados, o si ésta aún pervive. Siendo así, consideramos que, dada la naturaleza de los derechos constitucionales invocados (debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, defensa y libertad personal) y teniendo en cuenta que tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional han acogido la concepción amplia del hábeas corpus, pues éste en su artículo 25º, *in fine*, señala expresamente que el proceso de hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuanto se trata del debido proceso, lo que merece un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso y de defensa y que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados, es necesario que se disponga la admisión a trámite de la demanda.
7. En consecuencia, estimamos que, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	008



EXP. N.º 03325-2011-PHC/TC

LIMA NORTE

TADEO FIDEL ANAMPA VELARDE A
FAVOR DE FELICIANO ISIDRO
ANAMPA VELARDE

debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la denuncia fiscal de fecha 20 de setiembre de 2005.
2. Declarar **NULA** la resolución de la Primera Sala Penal - Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 73, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 30, inclusive, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto al cuestionamiento del auto apertorio de instrucción, de fecha 12 de octubre de 2005.

Sres.

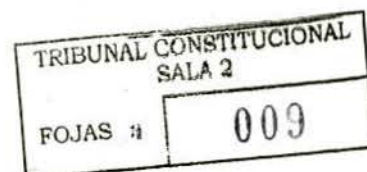
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2011-PHC/TC
LIMA NORTE
TADEO FIDEL ANAMPA VELARDE A
FAVOR DE FELICIANO ISIDRO
ANAMPA VELARDE

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto en atención a las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 16 de mayo de 2011 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Feliciano Isidro Anampa Velarde, contra la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte, doña Deyce Maribel Dávila Laguna, y contra la Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, doña Flor de María Poma Valdiviezo, con la finalidad de que se declare la nulidad de la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción que dan inicio al proceso penal en contra del favorecido, puesto que considera que con ello se está vulnerando sus derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad individual.
2. El Cuarto Juzgado Penal de Independencia declaró la improcedencia liminar de la demanda considerando que la nulidad solicitada debió ser tramitada en el mismo proceso penal seguido en contra del favorecido. La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada considerando que en contra de la resolución judicial se presentó un pedido de nulidad el cual fue desestimado, sin haberse interpuesto recurso de apelación alguno en contra de dicha decisión, por lo que constituye cosa juzgada.
3. Que si bien es cierto, que el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un hábeas corpus en primera instancia (Cfr. Expediente N.º 06218-2007-PHC/TC Caso *Víctor Esteban Camarena*) ello solo puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
4. Que en el caso de autos tenemos que la demanda del recurrente tiene como objeto cuestionar tanto la denuncia fiscal como el auto de apertura de instrucción, argumentando para ello la afectación de sus derechos a la libertad individual, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros. En tal sentido tal pretensión tiene relevancia constitucional, razón por la que es necesaria la revocatoria del auto de rechazo liminar, y en consecuencia la admisión a trámite de la demanda a efectos de que el juez realice una debida investigación sumaria para verificar la real existencia de la afectación de los derechos fundamentales invocados por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	010

EXP. N.º 03325-2011-PHC/TC
LIMA NORTE
TADEO FIDEL ANAMPA VELARDE A
FAVOR DE FELICIANO ISIDRO
ANAMPA VELARDE

Por ello mi voto es porque se declare la **REVOCATORIA** del auto de rechazo liminar y en consecuencia se dispone la admisión a trámite de la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR